



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO No. 526

Popayán, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ANDRÉS CASTILLO DÍAZ
Demandada: PAOLA ANDREA VICTORIA PEÑA
Radicado: 19001-4003-002-2020-00292-00

Viene a Despacho el asunto de la referencia, observando que la demandada se notificó del mandamiento de pago conforme lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., es decir, mediante aviso, el cual fue entregado en su domicilio el día 8 de febrero de 2.023, según se puede corroborar en la constancia de mensajería certificada anexa al expediente; la parte demandada en el término legal otorgado no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Por lo tanto, sería del caso dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C.G.P., es decir, seguir adelante con la ejecución, no obstante, se advierte necesario que esta Judicatura realice un control de legalidad de acuerdo a los artículos 42.12 y 132 del C.G.P., debido a que, revisado el certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente proceso ejecutivo con garantía real, se avista que, la anotación No. 24 – anotación posterior a la hipoteca-, registró la venta de la nuda propiedad en favor de la señora LAURA ISABEL CARDONA RIOS.

De conformidad con el artículo 468 del C.G.P., la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del bien inmueble materia de hipoteca, razón por la cual, encontrándose en este asunto la coexistencia de los derechos de la nuda propietaria y la usufructuaria, la demanda debió ser dirigida también contra aquella, por este motivo, se ordenará la integración de litis consorcio necesario y su correspondiente notificación a fin de prevenir eventuales nulidades.

De igual forma, se advierte que, la anotación No. 28 registró la medida de embargo proferida por este Despacho, no obstante, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tan solo registró el embargo del

derecho real de usufructo del que es titular la demandada PAOLA ANDREA VICTORIA PEÑA, sin tener en cuenta que la hipoteca se constituyó previo a la venta de la nuda propiedad, por lo cual, el embargo recae no solamente sobre el derecho de usufructo, sino también sobre la nuda propiedad, de modo que, se ordenará a la oficina de registro que proceda a realizar la corrección en la anotación mencionada.

Se deja a salvo que el Despacho está emplazado a *“no ser consecuente, al proferir una providencia en el curso de un juicio, con el error en que hubiera incurrido en providencia anterior ejecutoriada”*¹. En otros términos, *“el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutar, no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro”*².

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO. CONTROLAR la legalidad de la actuación y, en consecuencia, ORDENAR la integración del litisconsorcio necesario por pasiva con la nuda propietaria LAUSA ISABEL CARDONA RIOS.

SEGUNDO. ORDENAR, conforme lo imponen los artículos 289 y 290 del C.G.P., que la parte demandante notifique a la nuda propietaria LAURA ISABEL CARDONA RIOS, identificada con C.C. 1.061.800.065, el auto interlocutorio No. 1497 del 27 de octubre de 2.020, lo cual se deberá realizar en la manera estatuida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el precepto 8° de la Ley 2213 de 2.022.

TERCERO. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que proceda a corregir la anotación No. 28 del folio de matrícula inmobiliaria No. 120-81580, en el sentido de precisar que la misma no recae únicamente sobre el derecho de usufructo, sino también sobre la nuda propiedad, dado que la hipoteca se constituyó previo a la venta de la nuda propiedad.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ
GLADYS VILLARREAL CARREÑO

RZ

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, sentencia del 24 de julio de 1962, magistrado ponente Dr. Ramiro Araujo Grau, Gaceta Judicial tomo XCIX, Nos. 2256, 2257, 2258 y 2259, página 687

² Corte Suprema de Justicia, auto del 17 de diciembre de 1935, magistrado ponente Dr. Juan Francisco Mújica, Gaceta Judicial tomo N° XLIII, N° 1904, página 633

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656926661646466b50e5bf55ba80fcf15cbbec6a9fcf31aaffcdde490ff3e8e7**

Documento generado en 13/03/2023 10:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>